



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Viene al despacho el presente expediente a efectos de pronunciarse respecto de la solicitud de devolución de dineros incoada por el representante legal de la sociedad Talleres Autorizados S.A..

Al respecto es importante acotar, que el señor Abel Francisco Manotas Casasbuenas, en su calidad de representante legal de la sociedad Talleres Autorizados S.A., mediante escrito calendado 07 de octubre de 2020, solicita e informa, que en el mes de mayo de 2020, se llegó al tope del límite de la medida de embargo comunicada en oficio No.0834 del 18 de marzo de 2019, pues se realizaron descuentos al ejecutado completando la suma de \$6.400.000, con destino a la cuenta judicial No.680012041024, escrito que obra al archivo No. 63 del cuaderno principal del presente expediente digital, informando así mismo, que por error manual el 21 de mayo de 2020, se debía consignar la suma de \$29.424 correspondiente a los descuentos de nómina, a efectos de completar el límite ya descrito, sin embargo se consignó la suma de \$597.280, esto es superando el límite descrito en el oficio remitido en la suma de \$567.856, por lo que solicita la devolución de esta cantidad ya que la misma supera el barrera comunicada en el oficio de embargo.

Frente a lo ya expuesto encuentra el Juzgado, que mediante auto del 18 de marzo de 2019, se decretó el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal devengado por el demandado Willinton Gómez Rincón, como empleado de la empresa Nissan sede Girón, medida que fue comunicada al pagador mediante oficio No. 0834 del 18 de marzo de 2019.

Conforme hasta lo aquí descrito es posible predicar que los descuentos realizados al ejecutado y de los cuales se hará referencia más adelante, hacen parte del cumplimiento de la medida cautelar decretada, ello en la medida que el solicitante refiere que las deducciones al salario del ejecutado, tuvieron como objeto el cumplimiento de la orden de embargo a él comunicada en el oficio al que se hizo referencia en líneas anteriores, aunado que si bien el oficio en mención se dirigía a la empresas Nissan, lo cierto es que conforme se extracta del certificado de existencia y representación obrante al archivo 65 del cuaderno uno del expediente digital, se puede observar que la peticionaria - sociedad Talleres Autorizados S.A.- conformó, una situación empresarial el 2013-12-02, con la sociedad matriz Distribuidora Nissan S.A., de manera que encuentra este juzgador que por las razones expuestas, los descuentos realizados hacen referencia a la medida cautelar que fue decretada en el presente asunto y por tal razón es procedente su estudio.

Ahora bien, revisado el informe de títulos judiciales consignados a favor de este juzgado y por cuenta de este proceso, encuentra esta instancia que los descuentos realizados al ejecutado ascienden a la suma de \$6.967.856 y que conforme lo aduce el peticionario, el 21 de mayo de 2020, fue consignado el valor de \$597.280, con el cual se superó sin lugar a dudas el límite comunicado en oficio No.834 del 18 de marzo de 2019, pues en este se reitera, se delimitaba la medida de embargo a la suma de \$6.400.000.

Pues bien y a fin de pronunciarse sobre la petición tantas veces anunciada, es importante destacar que conforme lo señala el Art. 599 del C. G. de P., “*El Juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda...” (Lo subrayado y resaltado del Juzgado).*

Según lo expuesto, es claro que saldrá avante la petición elevada por el pagador del aquí ejecutado, en el sentido que se haga devolución de la suma de \$567.856, en la medida que ésta supera el tope de límite establecido en el auto que decretó la medida cautelar, aunado que conforme a la norma ya transcrita, el valor de los bienes como lo es el dinero consignado, no puede exceder del doble crédito cobrado, intereses y costas prudencialmente calculadas, las cuales fueron estimadas al momento de decretar la medida en \$6.400.000, de manera que siendo así las cosas, el valor que se solicita devolución no puede encontrarse cobijado con la medida cautelar ya que sobrepasa la limitación que fue dispuesta por este juzgador al momento de su decreto, aunado que no existe petición alguna o decisión en la cual se aumente el límite en mención, dejando eso si en claro, que la medida de embargo sobre el salario aún se encuentra vigente por cuanto no se ha ordenado la cancelación de la cautela, situación diferente es que se haya llegado al límite ordenado, pero ello no implica que se desembargue automáticamente, para ello es necesario decisión judicial, la cual no ha sido proferida.

De manera que según lo expuesto, será del caso, hacer devolución a favor de Talleres Autorizados S.A., de la suma de \$567.280.00, para lo cual se deberá realizar la orden de pago correspondiente y así se anunciará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de TALLERES AUTORIZADOS S.A., quien se identifica con Nit. 860.519.235-3 de la suma de \$567.856 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia por secretaria procédase con la expedición de las órdenes y fraccionamientos correspondientes, advirtiéndole a la sociedad en mención que el hecho que se haya llegado al límite de la medida no implica que se configure automáticamente la cancelación de la cautela

comunicada pues para ello es necesario el proferimiento de una decisión judicial, la cual no ha sido expedida, de manera que el embargo sobre el salario aún continua vigente.

SEGUNDO: Comuníquese lo aquí resuelto a la peticionaria sociedad Talleres Autorizados S.A. para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1b2e6d3aeb31865ccf807a17af2ff389a580361a6360786f401ce176598bf1c

Documento generado en 20/04/2021 02:58:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.49 del 21 de abril de 2021.